



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001572-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de marzo de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ENRIQUE ALBERTO URDANETA GARCIA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 32609-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 01 de marzo de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230684176**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 28 de agosto de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230684176**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 32609-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230684176**; toda vez que, el administrado registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo Resolución de Gerencia N° 356-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 05 febrero de 2020 cuenta con sanción de expulsión con impedimento de ingreso a territorio nacional por el plazo de 15 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 19 de marzo de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...*me encuentro en el territorio nacional desde el 08 de marzo de 2022 y poseo arraigo familiar ...*” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) informe tomográfico, 2) acta de defunción correspondiente a la ciudadana venezolana Luz Maritza Castillo de Urdaneta, 3) solicitud de evaluación de discapacidad, 4) constancia de centro médico Solidario de Comas y 5) copia simple de carné de extranjería



¹ Notificada el 01 de marzo de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008323-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 25 de marzo de 2024 en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 01 de marzo de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 22 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 19 de marzo de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que el informe tomográfico, acta de defunción correspondiente a la ciudadana venezolana Luz Maritza Castillo de Urdaneta, la constancia de centro médico Solidario de Comas y la copia simple de carné de extranjería no resultan suficientes para cambiar el criterio de lo resuelto por la autoridad migratoria; toda vez que, no revisten las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser pertinentes puesto que no guardan relación con el motivo de la denegatoria (alerta restrictivita) de conformidad a lo revisado en nuestro Módulo SIM-DNV – Alerta de Personas y Documentos.
- d) Continuando con la evaluación tenemos que la solicitud de evaluación de discapacidad emitida por la Republica de Venezuela no resulta suficiente, toda vez que no cuenta con las formalidades requeridas para toda documentación emitida en el extranjero incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 12.1 ³del artículo 12° del Reglamento; en consecuencia, por los argumentos expuestos en el presente informe corresponde declarar infundo el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

³ 12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

⁴ Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ENRIQUE ALBERTO URDANETA GARCIA** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 32609-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 01 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.03.2024 16:25:21 -05:00